

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	06/01/2025 11:56	Fecha/hora resolución	06/01/2025 13:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000003
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Mallas Quirúrgicas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002145	29/11/2024 14:43	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo
8002024000002131	28/11/2024 11:02	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000002333 del dos de diciembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002145 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se han considerado los argumentos de la parte.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Sin lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la Línea 7, punto 3. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “ (...) / 3.Poro del tejido: >2mm / (...)”. Al respecto, la objetante señala que los poros son demasiado pequeños, y pueden inhibir el crecimiento celular del tejido en la malla, lo que impide la correcta integración con el tejido circundante. Por otro lado, si los poros son demasiado grandes, pueden permitir la migración de bacterias o generar una mayor cantidad de fibrosis. Agrega que los poros deben ser lo suficientemente grandes para permitir el paso de células, pero no tan grandes como para comprometer la estabilidad de la malla. Un tamaño adecuado facilita la correcta integración de la malla con el tejido circundante, mejorando la cicatrización y reduciendo el riesgo de complicaciones. Grupo Hernia Surge recomienda mallas planas sintéticas de monofilamento de poro grande (1-1,5 mm). La Administración indica que el tamaño del poro es determinante para la reacción inflamatoria, entre mayor sea, mayor será la cantidad de tejido vascularizado que habrá en ella y mayor será el grado de integración, menor reacción inflamatoria, menos formación de fístulas, menor grado de calcificación. Agrega que modificará el pliego para que indique que el tamaño del poro sea de 2.00-2.50 mm. Esta División, una vez analizados los argumentos de las partes considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en apego a la discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa, situación que no sucede en este caso, razón por la cual se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

5.2 - Recurso 8002024000002131 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Se han considerado los argumentos de la parte.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre la Línea 2, puntos 1 y 3. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “1.Malla de Poliéster Monofilamento para hernioplastias / (...) / 3.Poro del tejido: >2mm / (...)”. Al respecto, la objetante solicita que se considere el material de monofilamento de polipropileno que es un material biocompatible que no provoca reacciones adversas en los tejidos del paciente, lo que reduce el riesgo de infecciones o rechazo. Además, solicita que el tamaño del poro sea más pequeño, ya que dentro del mercado existen diferentes modelos que cumplen con el objetivo del servicio solicitante y poseen características que pueden representar un beneficio para los pacientes. Agrega que el tamaño del poro de 2.6 mm x 1.5 mm permite una transpiración adecuada, lo que facilita la circulación de fluidos y la oxigenación del área tratada. Este factor es crucial para reducir el riesgo de infecciones postoperatorias, ya que un diseño con poros más grandes permite una mayor eliminación de exudados y fluido seroso, lo que puede reducir la acumulación de bacterias y favorecer un entorno de cicatrización más saludable. Propone que la cláusula se modifique para que diga: “1.Malla de Poliéster Monofilamento o monofilamento de polipropileno para hernioplastias. / 3.Poro del tejido: >2mm o 2.5mm x1.5mm”. La Administración no acepta la solicitud, indicando que esa malla es para cirugía laparoscópica y esta debe de ser autofijable debido a que esto reduce los tiempos quirúrgicos, además de los costos ya que no se requiere adquirir materiales de fijación. Señala que modificará la cláusula para que establezca: “1.Malla de Poliéster Monofilamento (para cirugía laparoscópica) / (...) / 7. Autofijable”. Esta División, una vez analizados los argumentos de las partes considera que se debe partir de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en apego a la discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa, situación que no sucede en este caso, razón por la cual se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

2) Sobre la Línea 7, punto 3. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “ (...) / 3.Poro del tejido: >2mm / (...)”. Al respecto, la objetante señala que en el mercado existen diversos modelos que cumplen con el objetivo del servicio solicitado, y que, además, presentan características que podrían representar un beneficio significativo para los pacientes. Añade que la ampliación del tamaño del poro a 2.6 mm x 1.5 mm permitiría una transpiración más eficiente, facilitando la circulación de fluidos y mejorando la oxigenación del área tratada. Este aspecto es especialmente relevante para la prevención de infecciones postoperatorias, ya que un diseño con poros más grandes favorece la eliminación de exudados y fluido seroso, lo cual contribuye a reducir la acumulación de bacterias y crea un entorno más propicio para una cicatrización óptima. Propone que dicho requisito establezca: “3.Poro del tejido: >2mm o 2.5mm x1.5mm”. La Administración indica que de acuerdo con la literatura se establece que el tamaño del poro es determinante para la reacción inflamatorias, entre mayor sea, mayor será la cantidad de tejido vascularizado que habrá en ella y mayor será el grado de integración, menor reacción inflamatoria, menos formación de fístulas, menor grado de calcificación. Agrega que modificará la cláusula para que el tamaño del poro sea de 2.00-2.50 mm. Siendo que esta División en reiteradas ocasiones ha indicado que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego de condiciones en atención a sus necesidades, será ella quien defina los requisitos que le son de utilidad en el pliego de condiciones. En el presente caso, la Administración propone una modificación de oficio, por lo cual se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Queda bajo exclusiva responsabilidad de la Administración la procedencia desde el punto de vista técnico de la modificación que se realizará al pliego. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la Línea 6, punto 3. Criterio de División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: “ (...) / 3.Poro del tejido: >2mm / (...)”. Al respecto, la objetante señala que la malla para hernias de VUP Medical con un poro de 1.5 mm ofrece varios beneficios importantes, tanto para los pacientes como para los profesionales de la salud. A continuación, se detallan algunas de las ventajas clave de esta característica: 1. Mejor transpiración y circulación de fluidos, 2. Reducción del riesgo de infecciones, 3. Mejor oxigenación del área tratada, 4. Compromiso entre soporte y flexibilidad, 5. Favorece la integración del tejido, 6. Optimización del entorno de cicatrización. Propone que dicho requisito establezca: “3.Poro del tejido: >2mm o Poro del tejido igual 1.5mm”. La Administración indica que no acepta la solicitud, dado a que están pidiendo que se disminuya el tamaño de poro, sin embargo de acuerdo a la literatura se establece que el tamaño del poro es determinante para la reacción inflamatorias, entre mayor sea, mayor será la cantidad de tejido vascularizado que habrá en ella y mayor será el grado de integración, menor reacción inflamatoria, menos formación de fístulas, menor grado de calcificación, por lo que se rechaza ya que desean que sea de 1.5 mm. Agrega que modificará la cláusula para que el tamaño del poro sea de >2mm-2.5 mm. Esta División, de conformidad con lo indicado, declara **sin lugar** el recurso en este punto.

4) Sobre la cláusula 1.2. Criterio de División. El pliego de condiciones establece: “1.2 Período de entrega: Para todas las líneas el insumo solicitará según demanda, para lo cual se solicitará con al menos cinco días hábiles de anticipación y tres días naturales en caso de urgencia”. Al respecto, la objetante señala que los insumos provienen de República Checa y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y orden de pedido, solicitamos muy respetuosamente a la administración valorar la posibilidad que se amplíe el tiempo de entrega a 15 días hábiles máximo. Agregan que la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales (como la pandemia o problemas políticos) y cambios en las políticas comerciales. Estos factores pueden retrasar el envío y entrega de productos, lo cual es común en el comercio internacional. Además, que los plazos de entrega son susceptibles a factores imprevistos como paros en puertos, condiciones meteorológicas adversas, o cierre de rutas debido a crisis internacionales. Propone una modificación para que diga: “Para todas las líneas el insumo se solicitará según demanda, para lo cual se notificará con al menos 15 días hábiles de anticipación y tres días naturales en caso de urgencia”. La Administración indica que siendo la patología herniaria una de las más comunes, un plazo tan largo podría generar suspensión de cirugías programadas, con su respectivo impacto en la lista de espera. Añade que este tipo de procedimientos se realizan en ambos tiempos, ordinario y extraordinario, por lo que la demanda del material es alta y debemos de contar con facilidades para asegurarnos la disponibilidad del producto y no se afecten los servicios para los asegurados. Considera esta División que la Administración, además de conocer sus necesidades, debe velar de una forma efectiva y eficaz por los fondos públicos de los asegurados, haciendo un buen uso de las compras públicas, lo cual permite al paciente no sólo recibir una atención de calidad en el servicio, sino que su atención sea oportuna y que no deba esperar por una falta de planificación de la Administración en el abastecimiento de suministros. Aunado a lo anterior, debe indicarse que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente. Por esta razón, se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

6. Aprobaciones

Encargado

DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ

Estado firma

La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	06/01/2025 12:11	Vigencia certificado	07/05/2021 07:02 - 06/05/2025 07:02
DN Certificado	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2025 13:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/01/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00004-2025
Fecha notificación	06/01/2025 13:28